



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1º: Incorpórese a la LEY 5109 y sus modificatorias, el siguiente capítulo que quedará redactado de la siguiente manera:

CAPÍTULO NUEVO DEL DEBATE OBLIGATORIO

ARTÍCULO NUEVO: Establécese la obligatoriedad de debates preelectorales públicos entre candidatos a Gobernador de la provincia de Buenos Aires, con la finalidad de dar a conocer y debatir ante el electorado las plataformas electorales de los partidos, frentes o agrupaciones políticas.

ARTÍCULO NUEVO: La obligatoriedad fijada en el ARTÍCULO ANTERIOR comprende a todos los candidatos cuyas agrupaciones políticas superen el piso de votos establecido para las elecciones primarias abiertas, simultáneas y obligatorias reguladas por la Ley 14.086 y sus modificatorias.

ARTÍCULO NUEVO: La Junta Electoral convocará a quienes estén obligados a participar del debate en los cinco (5) días hábiles posteriores a su proclamación como candidatos, una vez superadas las elecciones primarias, a fin de determinar su voluntad de participación en el debate fijado por esta ley.

Aquellos candidatos que por imperio de lo aquí dispuesto se encuentren obligados a participar de los debates y no cumplan con dicha obligación serán



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

sancionados con el no otorgamiento de espacios de publicidad audiovisual, establecidos en la normativa vigente. Dichos espacios se repartirán de manera equitativa entre el resto de los candidatos participantes. Asimismo, el espacio físico que le hubiera sido asignado al candidato faltante permanecerá vacío junto al resto de los participantes, a fin de denotar su ausencia.

ARTÍCULO NUEVO: La Junta Electoral, con asesoramiento de organizaciones del ámbito académico y de la sociedad civil comprometidas con la promoción de los valores democráticos, convocará a los candidatos o representantes de las organizaciones políticas participantes, a una audiencia destinada a acordar el reglamento de realización de los debates, los moderadores de los mismos y los temas a abordar en cada uno de ellos. En todos los casos, a falta de acuerdo entre las partes, la decisión recaerá en la Junta Electoral, Los resultados de la audiencia deberán hacerse públicos.

ARTÍCULO NUEVO: Las temáticas mencionadas en el ARTÍCULO ANTERIOR se abordarán en dos (2) instancias de debate, uno de los cuales deberá llevarse a cabo en el interior de la provincia de Buenos Aires que determine la Junta Electoral y otro en la capital provincial. Los debates tendrán lugar dentro de los veinte (20) y hasta los siete (7) días anteriores a la fecha de la elección.

ARTÍCULO NUEVO: El debate obligatorio será transmitido en directo por todos los medios pertenecientes a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado (R.T.A. S.E.). Las señales radiofónicas y televisivas transmitidas por R.T.A. S.E. serán puestas a disposición de todos los medios públicos y privados del país que se transmitan en la provincia de Buenos Aires, que deseen transmitir el debate de manera simultánea, en forma gratuita.



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

La transmisión deberá contar con mecanismos de accesibilidad tales como lenguaje de señas, subtítulo visible y oculto o los que pudieran implementarse en el futuro.

Durante la transmisión del debate se suspenderá la publicidad electoral en los servicios de comunicación audiovisual y los anuncios públicos de los actos de Gobierno.

La Junta Electoral dispondrá la grabación del debate, que deberá encontrarse disponible en la página oficial de la red informática de la Justicia Electoral, de forma accesible.

ARTÍCULO NUEVO: La Junta Electoral pondrá a disposición mecanismos de coordinación y similares a los establecidos en los artículos anteriores en caso de que exista voluntad de realización de un debate electoral entre los candidatos a vicegobernadores de las diversas fórmulas.

ARTÍCULO NUEVO: Será autoridad de aplicación de la presente ley la Junta Electoral, quedando facultada para reglamentar todos los aspectos complementarios inherentes a la realización de los debates.

ARTÍCULO 2º: Autorízase al Poder Ejecutivo a ordenar Ley 5109 y sus modificatorias, en función de las modificaciones introducidas por la presente.

ARTÍCULO 3º: Invítase a los municipios de la provincia de Buenos Aires, a dictar normas análogas a la presente, asimilando el debate preelectoral a los candidatos a intendentes de los respectivos municipios.

ARTÍCULO 4º: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo máximo de sesenta (60) días desde su promulgación.

ARTÍCULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTO

El presente proyecto tiene por objeto establecer el debate preelectoral de candidatos a gobernador de la provincia de Buenos Aires, con el fin de dar a conocer al electorado su pensamiento acerca de los temas a debatir.

En consonancia a nivel nacional, con el capítulo IV Bis agregado recientemente en el Código Electoral Nacional, Decreto N° 2135, mediante ley 27.337 se incorpora el debate presidencial obligatorio para todos los candidatos que pasen el piso mínimo requerido de votos en las Elecciones Primarios, Abiertas, Obligatorias y Simultaneas (EPAOS).

En este sentido, el debate será en dos oportunidades posteriores a la EPAOS, que tendrá por sede una ciudad del interior de la provincia de Buenos Aires y otro en la capital de la provincia, es decir en la Ciudad de La Plata.

Esta manda, viene a receptor lo establecido en el art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos -CADH-, que garantiza la libertad de expresión, afirmándose que dado que esa norma también impone el acceso a la información como derecho, los candidatos estarían obligados a expresarse (dar información) mediante un debate previo a la elección. Conjuntamente a ello, encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos su Art. 19, y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos su Art. 19. Los cuales, por el artículo 75 inciso 22, se ha otorgado jerarquía constitucional a estos tratados internacionales que afirman claramente el derecho de libre acceso a la información.

Asimismo, la Constitución provincial incorpora el derecho de dar información y acceso a las plataformas e ideas políticas, así en su artículo 59 inciso 2 expresa: "...Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático. Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a la Constitución Nacional, a esta Constitución y a la ley que en su consecuencia se dicte, garantizándose su organización y funcionamiento democrático, la representación de las minorías, la competencia exclusiva para la postulación de los candidatos a cargos públicos electivos, **el acceso a la**



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

información pública y a la difusión de sus ideas. La Provincia contribuye al sostenimiento económico de los partidos políticos, los que deberán dar publicidad del origen y destino de sus fondos y patrimonios.”

Además, cabe aclarar que la libertad de información y la libertad de expresión son los principios básicos de un debate abierto y bien fundado. Las nuevas tecnologías continuarán su evolución y permitirán a los ciudadanos seguir configurando su sistema de medios de comunicación, así como el acceso a fuentes diversificadas. La combinación del acceso a la información y la participación de los ciudadanos en los medios de comunicación no puede sino contribuir a un mayor sentido de apropiación y capacidad de intervenir en las decisiones.

Las Naciones Unidas, en una de sus primeras asambleas generales afirmó que: “... la libertad de información es un derecho fundamental y ... la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas ...”.

En función de lo mencionado precedentemente, es preciso señalar que debatir es una condición del sistema democrático, ya que en sin él, no habría discusión acerca de los puntos de vista, no habría acuerdos consensuados, necesarios para la toma de decisiones sostenibles. Por lo tanto, el debate, más allá del resultado, es una puesta en escena de los candidatos como protagonistas, conforme sus ideas, sus propuestas y su capacidad de interactuar. Sin perjuicio de ello, el tema a priori trae que la sociedad tiene derecho a la información y a expresarse y para hacerlo necesita de información y de opiniones a los fines de participar activamente en la democracia argentina.

Por todo lo expuesto solicito a los/as señores/as legisladores la aprobación del presente proyecto de Ley. -